

SENTENCIA: 00019/2015

Autos: Juicio de faltas número 288/2014.

## SENTENCIA N.º 19/2015

En Melilla, a doce de febrero de dos mil quince.

VISTOS por mi D.<sup>a</sup> Verónica Marcos Rodríguez, Juez del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción número Uno de Melilla, los presentes autos de juicio de faltas seguidos bajo el número 288/2014 por amenazas, en el que han sido partes, D. ABDELJAFID AMAR ABDELAH, como denunciante y D. ABDERRAHMEN HAMMADI MOHAMED como denunciado, asistido del letrado D. Felipe Castillo. Denunciante y denunciado no comparecieron a pesar de estar citados en debida forma.

## ANTECEDENTES DE HECHO

**PRIMERO.-** El presente procedimiento se inició en virtud de denuncia presentada en el Juzgado de Guardia por ABDELJAFID AMAR ABDELAH. Tras los trámites legales se señaló el día 12 de febrero de 2015 para la celebración del juicio con el resultado que consta en autos.

**SEGUNDO.-** En el acto del juicio, no comparecieron las partes a pesar de haber sido citados en debida forma, compareciendo únicamente el letrado del denunciado.

**TERCERO.-** En la tramitación de los presentes autos, se han cumplido las formalidades legales.

## HECHOS PROBADOS

**ÚNICO.-** Queda probado que ABDELJAFID AMAR ABDELAH interpuso denuncia frente a ABDERRAHMEN HAMMADI MOHAMED, sin que se hayan acreditado los hechos denunciados ni como se produjeron.

## RAZONAMIENTOS JURÍDICOS

**PRIMERO.-** El principio acusatorio constituye una de las garantías esenciales del proceso penal, que se integra en el contenido del derecho a un proceso debido (*fair trial*), especialmente del derecho a ser informado de la acusación (Art. 24 Constitución Española), como garantía instrumental del derecho de defensa. Desde esta perspectiva, el principio acusatorio comporta dos consecuencias: a) no puede existir proceso sin acusación formulada por persona distinta de quien juzga. La acusación es condición y presupuesto del proceso y para garantizar la imparcialidad objetiva será formulada por persona distinta y ajena al tribunal sentenciador. Además no se puede acusar a quien previamente no ha adquirido la condición de imputado o inculpado durante el procedimiento preliminar. b) no cabe la condena por hechos distintos ni a persona distinta a las señaladas por la acusación. La determinación de la acusación, tanto objetivo *-factum-*, como subjetivo no puede quedar en manos del juzgador, pues ello pondría en peligro su imparcialidad objetiva. No obstante el principio acusatorio no implica la vinculación absoluta del tribunal al título de imputación, pues cabe la posibilidad de su modificación siempre que se cumplan determinadas condiciones y no se coloque a la defensa en una situación de indefensión (SSTDH de 24 de octubre de 1996 y de 19 de febrero de 2002). Tanto el Tribunal Supremo como el Tribunal Constitucional han extendido la aplicación del principio acusatorio al juicio de faltas. Así el Constitucional ha declarado “el carácter general y expansivo del